

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. PLAZO E INTERRUPCIÓN

Comentario a la STS de 25 de enero de 2017¹

Carlos Beltrá Cabello

Ltrado de la Administración de Justicia

EXTRACTO

La sociedad demandante, ahora recurrente, en su calidad de inquilina de un piso en el que tiene su oficina, ejercita acción en reclamación de los daños causados en la habitación destinada a archivo, en concreto humedades, daños causados por la comunidad de propietarios como consecuencia del defectuoso cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 10 de la LPH de mantenimiento de los elementos comunes, en concreto la cubierta del edificio. En este sentido, el arrendatario puede ejercitar las acciones propias del artículo 1.902 del CC por los daños que le fuesen inferidos, cuyo plazo de prescripción es de un año. En el presente caso, se ejercitó la acción dentro del plazo de un año establecido en el artículo 1.968 del CC, dado que dicho plazo fue interrumpido por reclamaciones previas. Además, en los casos de daños continuados o de producción sucesiva no se inicia el cómputo del plazo de prescripción, hasta la producción del definitivo resultado, si bien matizando que esto es así cuando no es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie proseguida.

Palabras clave: reclamación de daños continuados, prescripción de acciones, interrupción de la prescripción y arrendamientos urbanos.

Fecha de entrada: 16-04-2017 / Fecha de aceptación: 27-04-2017

¹ Véase el texto de esta sentencia en www.civil-mercantil.com (selección de jurisprudencia de Derecho Civil del 16 al 31 de enero de 2017).

El presente comentario se centra exclusivamente en la institución de la prescripción y concretamente en el modo de interrupción de la misma.

Se entiende por prescripción en su acepción general: «La transformación reconocida por la ley de un estado de hecho en un estado de derecho por el transcurso del tiempo».

Esta acepción general apenas tiene valor desde un punto de vista técnico-jurídico ya que la prescripción engloba realmente dos instituciones diferentes: la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva.

Establece el artículo 1.930 del CC que por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales. También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.

Ambas clases de prescripción presentan unas notas comunes:

- El tiempo: ambas exigen el concurso de un cierto plazo y son una aplicación de la teoría general de la influencia del tiempo en las relaciones de derecho.
- La finalidad de asegurar la certidumbre y firmeza de la vida jurídica, suprimiendo la eventual contradicción entre la norma de derecho y las situaciones de hecho.

Y unas notas diferenciales:

- En cuanto a los requisitos:
 - La adquisitiva requiere, como factor esencial, un hecho positivo que es la posesión.
 - La extintiva solo requiere un elemento negativo, que es la abstención o inacción del titular del derecho.
- En cuanto a su ámbito de aplicación:
 - La adquisitiva solo se aplica a los derechos reales susceptibles de posesión.
 - La extintiva se aplica, en cambio, a todos los derechos, tanto reales como de crédito.

Y en cuanto a los efectos:

- El resultado de la usucapión es adquisitivo y extintivo a la vez, porque la cosa o derecho real que se adquiere por el prescribiente se pierde por el antiguo dueño.
- El efecto de la extintiva es meramente extintivo o liberatorio porque consiste en destruir el derecho o, lo que es igual, la acción para hacerlo efectivo sin que ese derecho se adquiriera por nadie.

Centrándonos en la prescripción extintiva que es a la que se refiere la sentencia comentada, pues el objeto del debate es si prescribió o no la acción para reclamar los daños causados en el inmueble, hemos de partir de lo establecido en el artículo 1.961 que determina que las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

En cuanto al inicio de la prescripción el artículo 1.969 del CC dispone que: «El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse».

Respecto de cuándo puede ejercitarse, existen dos criterios:

- Para las acciones reales: criterio de la lesión. Nace la acción cuando ha sido lesionado o violado el derecho de que se trata.
- Para las acciones personales: criterio de la insatisfacción. Nace la acción desde que no se satisface el derecho, siendo exigible.

Y como regla especial las acciones para exigir la responsabilidad civil, a partir del momento en que tuvo conocimiento del daño el que lo sufrió (art. 1.968 CC).

Establece el artículo 1.973 del CC que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

La interrupción opera automáticamente anulando el plazo de prescripción ya ganado, por lo que el plazo deberá empezarse a contar de nuevo si vuelve a producirse el no ejercicio del derecho.

Conviene hacer referencia a los efectos de la interrupción en los casos de pluralidad de deudores, distinguiendo:

- a) Deudores ligados solidariamente: la interrupción que se produce respecto a uno surte efectos interruptivos en cuanto a todos (art. 1.974.1 y 2 CC). Esta regla rige también para los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.
- b) Deudores ligados mancomunadamente: la interrupción en cuanto a uno de ellos no produce efectos interruptivos en cuanto a la parte de los demás codeudores (art. 1.974.3 CC).

- c) Deudor principal y fiador: la interrupción de la prescripción contra el deudor principal, por reclamación judicial de la deuda, surte efectos también contra su fiador; pero no perjudicará a este la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor o reconocimientos privados del deudor (art. 1.975 CC).

La renuncia de la prescripción se encuentra regulada en los artículos 1.935 y 1.937 del CC:

«Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no al derecho de prescribir para lo sucesivo. Entiéndase tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido» (art. 1.935).

«Los acreedores, y cualquier otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla a pesar de la renuncia expresa del deudor o propietario» (art. 1.937).

Al hilo del instituto de la prescripción conviene hacer una referencia a la caducidad para tener definidas ambas instituciones y aplicarlo al objeto del presente comentario.

La caducidad o decadencia de derechos es una institución estrechamente relacionada con la prescripción. La caducidad tiene lugar cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido ese término no puede ya ser ejercitado.

Entre otras, se pueden destacar como diferencias entre la prescripción y la caducidad:

- a) La caducidad puede proceder de un acto jurídico privado o de la ley, mientras que la prescripción tiene su origen siempre en la ley.
- b) En la prescripción, el derecho ha nacido libre de toda limitación temporal y las limitaciones temporales que determinan su extinción aparecen en un momento posterior a consecuencia del no ejercicio por el titular.

En la caducidad, la limitación temporal nace con el derecho mismo, surge el derecho y simultáneamente surge su plazo de vida. Si no se realiza en ese plazo, desaparece automáticamente.

- c) En la prescripción se admiten causas de interrupción; mientras que la eficacia de la caducidad es ininterrumpible.
- d) La prescripción solamente puede ser apreciada por los tribunales cuando es invocada por el de mandado, mientras que la caducidad no requiere su alegación, sino que es apreciada de oficio por el juez.
- e) Los efectos de la caducidad no pueden ser renunciados por aquel a quien favorecen, mientras que en la prescripción es posible esa renuncia.

Vistas estas cuestiones generales, la sentencia que sirve de base al presente comentario se refiere a una reclamación frente a la comunidad de propietarios por unas humedades causadas en un inmueble de dicha comunidad. Señala que la acción ejercitada tiene amparo en el artículo 1.902 del CC, siendo dicho plazo de un año desde que pudo ejercitarse. Establece la sentencia recurrida que las humedades causadas al demandante no pueden calificarse como daños continuados, que el plazo para el ejercicio de la acción es el de un año previsto para el artículo 1.902 del CC y que no consta la existencia de acto interruptivo alguno de la prescripción.

Partiendo del criterio restrictivo con que debe ser siempre valorado el instituto de la prescripción por ser figura que no se asienta en una idea de justicia intrínseca y sí de limitación en el ejercicio de los derechos por mor del principio de seguridad jurídica conectado a una cierta o incipiente dejación o inhibición de aquellos derechos por su titular, es lo cierto que en la sentencia comentada están acreditadas una serie de declaraciones y actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas acreditativas de una voluntad inequívoca de reclamar los daños producidos con el consiguiente efecto interruptivo de la prescripción, que en todo caso no puede operar en los términos impetrados por la parte por ser los daños de que se trata con los denominados continuados, esto es, aquellos que continuamente se están operando y produciendo, respecto de los cuales la jurisprudencia tiene declarado que el cómputo del plazo de prescripción no se inicia hasta la producción del definitivo resultado, cuando no es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie proseguida, no resultando siempre fácil determinar en la práctica cuándo se produce o ha producido ese «definitivo resultado» que en relación con el concepto de daños continuados se nos ofrece como algo vivo, latente y conectado precisamente a la causa originadora y determinante de los mismos, que subsiste y se mantiene hasta su adecuada corrección.

Es de aplicación el artículo 1.968 del CC que establece que prescriben por el transcurso de un año: la acción para exigir la responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado.

En la sentencia comentada se puede apreciar que la acción ejercitada lo fue dentro del plazo de un año establecido en el artículo 1.968 del CC, dado que el plazo fue interrumpido por reclamaciones previas.

En los casos de daños continuados o de producción sucesiva, como sucede en la presente sentencia, no se inicia el cómputo del plazo de prescripción, hasta la producción del definitivo resultado, si bien matizando que esto es así «cuando no es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie proseguida».

La interrupción de la prescripción extintiva por la vía de la reclamación extrajudicial supone una singularidad en nuestro derecho en relación con el derecho comparado. Es más, el artículo 1.973 del CC no exige fórmula instrumental alguna para la reclamación extrajudicial como medio para interrumpir la prescripción, por lo que cualquiera de ellos puede servir para tal fin; es por lo que, siguiendo una importante corriente doctrinal, se puede afirmar que esta cuestión puede plantear un problema de prueba –de la existencia de la reclamación y de su fecha– pero no un problema de forma.

En resumen, que dicha forma de interrumpir la prescripción es un acto unilateral para el que puede estar legitimado, no solo el titular del derecho, sino también todas aquellas personas a quienes se ha facultado para actuar en este sentido, y podrá hacerse por un representante o apoderado, incluso sin poder especial de representación para ello, y, sin duda, puede hacerlo un mandatario verbal, como es un abogado o un procurador.

Consecuencia de la estimación del recurso y consiguiente casación de la sentencia impugnada no determina en este caso que la sala resuelva sobre el fondo de la reclamación planteada en la demanda. Al apreciar prescripción de la acción ejercitada en la demanda, ni la sentencia de primera instancia ni la de apelación valoraron la prueba sobre el fondo de la cuestión litigiosa y, lógicamente, tampoco la han enjuiciado en derecho. Falta, por tanto, y de un modo absoluto, el juicio de hecho y de derecho sobre la materia objeto del proceso. De ahí que, no siendo en absoluto la casación un nuevo juicio que, como la apelación, permita una cognición plena sobre todas las cuestiones de fondo de hecho y de derecho sometidas a debate, y no habiendo sido estas enjuiciadas, en puridad, por ninguna instancia, el pronunciamiento de esta sala deba limitarse, como autoriza el artículo 487.2 de la LEC de 2000, a casar la sentencia recurrida para que el tribunal de apelación, como órgano de instancia plenamente facultado para conocer de todas las cuestiones de hecho y de derecho objeto del proceso, las resuelva en sentencia que no podrá ya apreciar la prescripción de la acción ejercitada en la demanda.